



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá DC.,

Honorble
**JUEZ DIECISEÍS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**
E. S. D.

18 MAY 2018

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EDUCACIÓN

DEPORTE

permite su retiro por la causal de Llamamiento a Calificar Servicios, tras cumplir el tiempo para ello, es decir, le figura en servicio a la institución 25 años 4 meses 23 días.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

NORMATIVIDAD – DE LA CAUSAL DE RETIRO “LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”

El retiro del servicio para el personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de Policía está contemplado en el Decreto Ley 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, norma que fue modificada por la Ley 857 de 2003.

Posteriormente se expidió la Ley 857 de 2003, “*Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones*”, norma que consagró:

ARTICULO 1º RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. (...)

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTICULO 2º CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

(...)

4. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTICULO 3º. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

Para que proceda el retiro de un Suboficial por la causal denominada “*Llamamiento a Calificar Servicios*”, es necesario que se cumpla con los requisitos para hacerse acreedor

a una asignación mensual de retiro, establecidos en el numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley 923 de 2004, en armonía con el Artículo 1 del Decreto 1157 de 2014 (norma vigente para la época en que se produjo el retiro), a través del cual el Gobierno Nacional fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, el cual estipulaba:

"ARTICULO 1. Asignación DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicosfísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, asean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la, fecha en que se terminen los tres {3} meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo. Las condiciones previstas en este artículo para tener derecho a una asignación de retiro, son aplicables al uniformado que sea retirado del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada. O por inasistencia al servicio o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional. O por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado o categoría, o por disminución de la capacidad sicosfísica. O por incapacidad profesional. O por conducta deficiente."

En el caso objeto de estudio, se observa que se cumple con la totalidad de los requisitos necesarios para proceder al retiro por la causal de "llamamiento a calificar servicios" del señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, siendo lo principal, el tiempo de servicio que permite al funcionario hacerse acreedor de una asignación de retiro; en efecto, del análisis de la hoja de servicio del señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ** se deriva que laboró durante 25 años 04 meses, y 23 días en la Policía Nacional.

La causal por medio de la cual la Policía Nacional retiro del servicio al hoy demandante fue el llamamiento a calificar servicios, en consecuencia, para ejecutar esta causal la

Institución debe acatar los parámetros impuestos por la Ley 857 de 2003, en sus artículos 1, 2 numerales 3 y 4, entre los que se encuentra:

- a) Ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.
- b) El retiro por llamamiento a calificar servicios no requiere motivación alguna del acto administrativo diferente a la establecida en el marco legal, cual es el cumplimiento del tiempo mínimo de servicio por parte del uniformado en sus diferentes jerarquías, que le da derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
- c) Instrumento valioso de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de los otros, dada la estructura piramidal de la carrera policial.
- d) Normal renovación de personal y la manera corriente de culminar la carrera como miembro activo de la Policía Nacional.
- e) No puede equiparse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución o el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General.
- f) La idoneidad, cualidades y calidades del uniformado para el desempeño de las funciones a su cargo, no le generan un fuero de estabilidad y tampoco limita el ejercicio de esta potestad por parte del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público.

↳ **DEL CASO EN CONCRETO**

Mediante Resolución No. 02134 del 04 de mayo de 2016, se procedió al retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios del señor Subcomisario JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ, acorde a las disposiciones normativas que así lo permiten, como son el artículo 218 de la Constitución, Ley 857 de 2003, artículo 1, 2 No. 4 y artículo 3., Decreto 1157 de 2014 artículo 1º, sentencia de unificación SU – 091 de 2016 y jurisprudencia del Consejo de Estado que habla sobre la materia.

De la hoja de servicio del demandante se evidencia que éste laboró en la Policía Nacional durante 25 años, 04 meses y 23 días, razón por la cual cumplía con los requisitos necesarios para hacerse acreedor de una asignación de retiro, la cual devenga en la actualidad, motivo por el que señor Subcomisario ® JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ, cuenta con la suficiente capacidad económica que le permite solventar ampliamente sus necesidades y las de su núcleo familiar, además de contar con los servicios médicos y asistenciales de conformidad con el subsistema de salud de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior se demuestra, que el demandante acumulaba más de 20 años laborando en la institución, recomendándose su retiro por llamamiento a calificar servicios, como una forma normal y natural de terminación de la carrera policial, al tener como se indicó anteriormente el tiempo de servicios, y el derecho a disfrutar de una asignación de retiro, razones que se estudiaron para expedir la Resolución No. 02134 del 04 de mayo de 2016, a través del cual se ordenó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

En este caso, la legalidad del acto administrativo está sustentada en el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia como el tiempo mínimo para hacerse acreedor de la asignación de retiro, además de comprobarse que no existen motivos oscuros o diferentes al espíritu de la norma para proceder al retiro del personal uniformado de la Policía Nacional por esta causal de llamamiento a calificar servicios.

El retiro por la causal estudiada no implica una sanción, por el contrario, es un proceso legal de renovación y movilidad en la escala piramidal, tal como sucede en todas las entidades públicas cuando un funcionario alcanza los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, sin que se requiere del estudio previo de la conducta del actor. Razón por la cual no se ha sancionado ni truncado una carrera, por el contrario, la demandante ascendió hasta el grado de SUBCOMISARIO y ahora goza de su asignación de retiro.

Es claro, establecer que el retiro por la causal “llamamiento a calificar servicios” solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional para el caso de suboficiales, sin que se le imponga a la institución la obligación de motivar dicho retiro en causales disciplinarias, penales, de mal comportamiento institucional, o en su defecto creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo, sus condecoraciones, felicitaciones y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, ya que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

Respecto de la idoneidad y buen desempeño de los uniformados retirados por la causal de llamamiento a calificar servicios, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado su postura en varias sentencias en las que se han estudiado casos similares al de la actora, concluyendo que:

“...tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro de la hoja de vida del actor, de unas calificaciones en el desempeño de las funciones constitucionales y legalmente asignadas no generan por si solas furore de estabilidad, ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento jurídico le concede al nominador.”¹

Ahora bien, en lo que respecta a la planta del personal uniformado al servicio de la Policía Nacional, el Decreto Ley 1791 de 2000, dispone “*Normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, estableciendo en su artículo 3º lo siguiente:

“...ARTÍCULO 3º DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. La planta de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado.”

Lo que indica que todos los miembros de la institución están sujetos a la planta de personal que establece el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien dispone la cantidad de funcionarios y grados requeridos para el cumplimiento de los fines estatales, generando un monto económico que debe ser acatado por la institución con el propósito de hacer viable la ejecución de esta planta de personal desde el punto de vista presupuestal, por ello la renovación como instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica, se hace conforme a los cargos que se determinen para cada grado, dándose por terminado el desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros.

En consecuencia, si un Suboficial -Nivel Ejecutivo llega al grado de SUBCOMISARIO, es porque tiene una buena trayectoria y ha tenido méritos para ir escalando en la estructura jerárquica, lo cual no significa que debe permanecer inamovible en el cargo que ocupa y que sea una obligación otorgarle una comisión al exterior, pues existe un cupo limitado de plazas, haciéndose necesaria una renovación del personal, puesto que tampoco habría como sostener fiscalmente un número de vacantes que no están presupuestadas. Razón que sustenta la rigurosa selección de funcionarios, además porque la Policía Nacional, solo se encarga de dar cumplimiento al Decreto de planta de personal emanado del Ministerio de Hacienda

¹ En Sentencia de fecha 28 de julio de 2014, expedida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Luis Rafael Vargas Quintero, Radicado No. 11001031500020140105600, se emitió un pronunciamiento sobre la idoneidad y buen desempeño de los uniformados.

En igual sentido obra sentencia del 1 de marzo de 2012, Radicado No. 05001233100020020042801. Actor: Jorge Eliecer Triana Palomo, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

en atención al rubro dispuesto para dar lugar al sostenimiento del personal uniformado en materia salarial y prestacional.

En ese orden de ideas en lo referente al llamamiento a calificar servicios que le fue aplicado al señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, se debe destacar que el fin buscado por parte del legislador con esta causal de retiro, fue el de entregar un reconocimiento al personal activo que haya prestado sus servicios por un determinado tiempo, en gratitud por los aportes institucionales, le conceden beneficios prestacionales acordes con el personal activo, asignando un reconocimiento monetario de por vida, despojándolo de sus obligación institucionales, retiro que se ve abocado en pro de la subsistencia institucional, toda vez que la Policía Nacional es una institución jerarquizada. En consecuencia muy acertadamente se crea esta figura con el fin de renovar la institución y permitir que los funcionarios con mayores capacidades personales, de liderazgo, laborales e intelectuales entre otros aspectos, logren asumir nuevos cargos, sin que ello signifique que quienes no sean llamados al grado inmediatamente superior no cumplan altos estándares de eficiencia, puesto que para ser funcionario público y más aún para ser Policía, es necesario tener aptitudes integrales que por sí solas lo hagan un pilar de virtudes y comportamiento en la sociedad.

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado que acoge lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional la cual ha sostenido que los miembros de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, por lo tanto a los miembros de la Institución no les asiste "*un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal*", se concluye que el llamamiento a calificar servicios no es una sanción disciplinaria sino el mantenimiento de un orden que pretende mejorar la prestación del servicio de policía cuyos lineamientos tienen rango constitucional.

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera nuevamente, la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que Resolución número 02134 de 04 de mayo de 2016, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo al señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, por la causal de

llamamiento a calificar servicio, corresponde a un acto administrativo expedido acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan este tipo de retiro, situaciones legales que no han sido desvirtuadas por la parte demandante y gozan de presunción de legalidad.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales la accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe ni falsa motivación, ni desviación de poder, ni violación al debido proceso como lo señala la parte actora, es por ello precisamente que no existe vulneración de derechos en el acto administrativo demandado, por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

Decantado lo anterior, es imperativo indicar respecto a lo que se manifiesta en cuanto a la hoja de vida del demandante, que la misma no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad, ni puede limitar la potestad del ordenamiento que se le concedió al Gobierno Nacional al Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario; frente a la idoneidad en la prestación del servicio y un presunto fuero de estabilidad en el cargo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A" Consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014) Expediente: 11001031500020140292400 Actor: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Acción de tutela, se dijo:

(...)

Respecto a la tesis según la cual el hecho de que un oficial demuestre idoneidad en el desempeño del servicio no desvirtúa por si mismo la legalidad del acto que lo retira del servicio mediante la causal de llamamiento a calificar servicios, ha dicho esta

Corporación:

"...Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro de la hoja de vida del actor, de unas calificaciones en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solo fuero de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento jurídico le concede al nominador". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por ende, se repite que no es necesario hacer un estudio de la trayectoria del policial, ni que por el hecho que haya tenido un buen comportamiento o una excelente hoja de vida, no pueda retirarse del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, ni tampoco que se plasmen las razones que originen el retiro como sucede con otra causal que como fin tienen la mejora del servicio, pues se estaría desconociendo y apartándose esta posición del precedente proferido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es el Honorable Consejo de Estado, el cual señala que no es necesario que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice los criterios que tuvo en cuenta para disponer la separación del servicio de sus servidores por la causal de llamamiento a calificar servicios, debido a que los únicos requisitos exigidos se contraen a: El cumplimiento del tiempo del uniformado en el caso de suboficiales, Nivel Ejecutivo (Subcomisario), para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

Ahora, respecto a la motivación del acto administrativo, es importante indicar al Honorable despacho, que la Institución cuenta con varias causales de retiro, las cuales se encuentran señaladas en la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, para el presente caso, es significativo señalar dos (2) de ellas, siendo estas el retiro por "Llamamiento a Calificar Servicios" y el retiro por "Voluntad del Gobierno", los cuales tienen unas diferentes puntuales, las cuales me permito señalar a continuación mediante un cuadro comparativo:

Retiro por Voluntad del Gobierno o de la Dirección de la Policía Nacional	Retiro por Llamamiento a Calificar Servicios
1. Se aplica a Oficiales y Suboficiales.	1. Se aplica a Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo
2. Se da por razones del buen servicio.	2. Se aplica cuando se reúnen los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro (tiempo).
3. No importa el tiempo de servicio.	3. El retiro de oficiales debe someterse al concepto 1 previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.
4. Procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional o de la Junta de Evaluación y Clasificación según el caso.	4. No es una sanción, si no que atiende al relevo generacional dentro de una estructura piramidal.

Podemos observar su Señoría, que el retiro por voluntad del Gobierno, se realiza por razones de un mejoramiento del servicio, siendo indispensable señalar las motivaciones que conllevaron al retiro del policial; sin embargo, esta causal no fue por la cual se retiró del servicio activo al señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, ya que, como se ha mencionado en varios apartes, el actor fue retirado por la causal de "*llamamiento a calificar servicios*", la cual solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional (para el caso en particular contaba con más de 22 años de servicio), sin que se le imponga a la Institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo.

Parafraseando lo anterior, que plurimencionada causal de retiro solo tiene reglamentado el siguiente requisito para el caso de suboficiales, siendo estos:

Que el Suboficial tenga un tiempo de servicio igual o superior a 15 años, que le permita ser beneficiario de una asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto No. 1157 de 2014. Bastando solo con el requisito del tiempo.

El numeral 2 del artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece: "*El retiro se produce por las siguientes causales: ... 2. Por llamamiento a calificar servicio...*"

Igualmente, el artículo 57 ibídem, dispone: "...**El personal del Nivel Ejecutivo** solo podrá ser retirado por *llamamiento a calificar servicios*, después de haber cumplido **veinte (20) años** de servicio"

Es de anotar que estos requisitos se cumplieron en el presente caso, ya que, al consultar el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), al señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ** tiene un tiempo de servicio de más de veinte (20) años, por lo cual se cumple el requisito antes señalado, además de contar con su asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR.

Lo cual quedó plasmado en Resolución número 02134 de 04 de mayo de 2016, "por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a Calificar Servicios a un Subcomisario de la Policía Nacional", con lo cual queda plenamente demostrado el cumplimiento de dichos requisitos existentes para la aplicación de esta clase de retiros.

↳ **CARACTERÍSTICAS Y PAUTAS DEL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS:**

Dentro de este contexto, se hace necesario traer a colación las características y pautas necesarias para configurarse la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, las cuales fueron tenidas en cuenta en la Resolución número 02134 de 04 de mayo de 2016, tales como:

1. Es el ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.
2. Facultad de la cual puede hacer uso el Gobierno Nacional una vez cumplidos el tiempo de servicios para hacerse acreedor a la asignación de retiro.
3. Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro (derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general estableció en la ley 100 de 1993), lo que protege su subsistencia fuera de las filas.
4. Situación en la que los miembros de la Fuerza Pública sin perder su grado cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.
5. Este retiro no es definitivo o absoluto, simplemente el uniformado pasa de ser miembro activo a ser de la reserva.
6. Existe la posibilidad de reincorporación por llamamiento especial del servicio.
7. Normal renovación de personal y la manera corriente de culminar la carrera como miembro activo de la Policía Nacional. la institución lo que busca es dar paso a la estructura piramidal que caracteriza este tipo de instituciones y permitir la renovación generacional del personal.
8. No puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución o el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General.
9. La idoneidad, cualidades y calidades del uniformado para el desempeño de las funciones a su cargo, no le generan un fuero de estabilidad, porque el

ejercicio eficiente de las funciones asignadas, no es otra cosa que el cumplimiento de las obligaciones que competen al uniformado.

En conclusión, queda claro entonces, que la causal de retiro por "LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS", solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional, sin que se le imponga a la Institución la obligación de motivar dicho retiro en causales disciplinarias, penales, de mal comportamiento institucional, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, ya que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso en examen, se puede observar que se cumple con los requisitos necesarios para proceder al llamamiento a calificar servicios, siendo el principal el tiempo de servicio que permita al funcionario hacerse acreedor de una asignación de retiro; en efecto, del análisis de la hoja de vida institucional se deriva que la actora laboró por un lapso de más de 25 años en la Policía Nacional.

Ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.

Facultad de la cual puede hacer uso el Gobierno Nacional para el caso del actor, cuando cumpla 20 años o más de servicio.

EL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO NO GENERA FUERO DE ESTABILIDAD:

Explicados anteriormente los requisitos, consistentes en tiempo de servicio dentro de la Institución y ser merecedor de asignación de retiro, es claro que no se requieren requisitos adicionales; sin embargo, tratándose de decisiones legales como la demandada, no es menester hacer un análisis en los registros a la hoja de vida, examinar las calificaciones superiores en el desempeño de las funciones Constitucionales y legales realizadas por señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, las cuales no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad del ordenamiento que se le concede al nominador, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

El criterio jurisprudencial ha sido enfático, en manifestar que la idoneidad profesional por sí sola, no otorga una prerrogativa de permanencia en el cargo, pues es lo mínimo que se le exige a un Servidor Público, al respecto hago referencia a la siguiente sentencia proferida por el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012), Radicación número: 2002-00428-01(0871-11), Actor: JORGE ELIECER TRIANA PALOMO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICIA NACIONAL. BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO — No genera fuero de estabilidad Las circunstancias de buen desempeño en el ejercicio del cargo, que según el actor debieron pesar su permanencia en la entidad, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Corporación, no generan por sí solas, fuero de estabilidad en el empleo..."

Como se puede apreciar en la presente demanda, la aplicación del retiro del servicio por la figura de Llamamiento a Calificar Servicios, no discriminó la función desempeñada por señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, por el contrario, al reconocérsele una asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1157 de 2014, el actor es beneficiario de unas prebendas o prerrogativas que le son otorgadas a los uniformados que pasan a formar parte de la reserva activa, siendo entre ellas una remuneración salarial que le garantiza su congrua subsistencia, salud, recreación, acompañamiento sicosocial entre otros, los cuales son otorgados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

EL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS NO DEBE SER MOTIVADO

La Ley 857 de 2003 en su artículo 3, no indica ninguna motivación adicional del tiempo de servicio para obtener asignación de retiro, por lo cual su señoría, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar, toda vez que la Jurisprudencia de La Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha reiterado que la causal de retiro denominada Llamamiento a calificar servicios es una facultad, la cual no requiere estar motivada, solo con el tiempo de servicio del actor que le permita ser beneficiario de una asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1157 de 2014, en este caso el señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, acumuló como tiempo de servicio un total de más de 20 años, lo que a su vez le permite disfrutar en la actualidad de su asignación de retiro.

Por tratarse en este caso del ejercicio de la potestad normativa señalada

en los artículos 1 y 2 numeral 4 y 3 de la Ley 857 de 2003, no resulta indispensable, ni es requisito, que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice criterios adicionales que no están contemplados en la normatividad para el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, como tampoco resulta lógico exigir como pretende erróneamente la parte actora, requerimientos no exigidos en la Ley, y que tales motivos se expresen en el acta que recomienda el retiro del servidor. Pues en este caso, se reitera nuevamente que las únicas motivaciones son cumplir con un determinado tiempo de servicio en la Institución y ser beneficiario de una asignación de retiro, por lo cual, en cumplimiento de la normatividad mencionada, no puede la parte actora reclamar otras exigencias adicionales. Lo anterior permite concluir con plena certeza, que los argumentos planteados por el demandante y con los cuales ataca el acto administrativo, no tienen ningún fundamento Constitucional ni Legal.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS:

1. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA:

Es necesario indicar al Despacho el precedente vertido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-091 de 2016, quien introduciendo un cambio jurisprudencial respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios precisó:

“El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto”.

PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA:

En reiterados pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros:

"... Tratándose del llamamiento a calificar servicios se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

En punto del tema del llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución (...). En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos..."

Asimismo, se ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses. Igualmente respecto al precedente la Honorable Corporación ha señalado que es el elemento esencial para verificar si con una decisión judicial se han vulnerado o no los derechos a la igualdad y debido proceso, ya que toda persona tiene derecho a recibir un trato igualitario y obtener una decisión semejante a la que se adoptó en otros procesos con fundamentos fácticos similares:

"La misma jurisprudencia constitucional ha precisado que el precedente no solo es orientador sino obligatorio, porque (i) si bien es cierto los jueces únicamente están sometidos al imperio de la ley, también lo es que está en su sentido amplio comprende todas las fuentes de derecho, incluidas las sentencias y el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre en cada jurisdicción ; (ii) su fuerza vinculante se funda en la aplicación de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe, pues se debe garantizar la certidumbre en las decisiones de los jueces a la luz de la seguridad jurídica y la confianza legítima frente al ordenamiento jurídico; y (iii) es la solución más adecuada al problema jurídico que se plantea, salvo que en atención a su autonomía e independencia, se aparte por considerar que tiene mejores razones o justificaciones para decidirlo y las sustente de manera expresa, amplia y suficiente ."

Recientemente el H. Consejo de Estado mediante sentencias de tutela ha amparado los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la Policía Nacional, frente a sentencias judiciales proferidas por Juzgados Administrativos de Descongestión y Tribunales Administrativos, que han ordenado el reintegro de personal de ex policías retirados por llamamiento a calificar servicios, fundamentadas en el DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, en:

Fallos de tutela en donde se acoge y aplica la sentencia SU - 091 de 2016:

Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 16 de marzo de 2016, Radicada No. 11001-03-15-000-2016-0385-00, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC C Alfonso Hernán Silva.

En esta decisión la Corporación indicó que la autoridad judicial accionada al señalar que el acto administrativo de retiro del señor Alfonso Hernán Silva Calderón debía expresar las razones que dieron lugar a su retiro, impuso un requisito adicional que no se encuentra previsto en la norma que regula el retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esto es la Ley 857 de 2003, y el precedente jurisprudencial desarrollado frente al caso, en donde se ha previsto que basta con demostrar que tenga el tiempo de servicio para ser acreedor de la asignación de retiro y un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; Es de resaltar que en este pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado, hace referencia a la nueva posición que fijo La Corte Constitucional, frente al tema de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, mediante la sentencia SU 091 de 2016, en la cual hizo la diferenciación entre la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, que procede cuando se acredita que se ha cumplido el tiempo para ser acreedor de la asignación de retiro con las denominadas retiro discrecional y el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General, la última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1º de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, al respecto precisó:

"(.) El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la Carrera Militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura Piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1º de la Ley 857 de 2003 y 55. numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que esté condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto. Expresó que, sin embargo, ello no puede conducir a que esa figura se utilice como una herramienta de

discriminación o persecución, hipótesis que configuraría una desviación de poder que afectaría la validez del acto administrativo de retiro el cual sería, entonces, susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 7 abril de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00387-00, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor MY C) Néstor Aurelio Romero.

El Despacho hizo alusión al cambio jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación SU 091 de 2016, indicando que la Corte Constitucional, precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto.

Por otro lado, manifestó que el Consejo de Estado sobre el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros.

***Consejo de Estado - Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, de fecha 17 de marzo de 2016, Radicado No. 110010315000201600344801, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC ® Diego Felipe Gallego Martínez.**

En sentencia de fecha 17 de Marzo de 2015, del proceso radicado con el No. 11001031500020150344800, la Sección Primera, sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, falló a favor de la Policía Nacional la acción de Tutela promovida en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad del acto administrativo de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel DIEGO FELIPE GALLEGO MARTÍNEZ, ante este escenario y frente a un tema tan decantado por los máximos órganos de cierre como los son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es relevante destacar aspectos novedosos favorables para la defensa Institucional frente a esta materia, como fue que en las consideraciones de la sala que resuelve la tutela el Juez explícitamente establece la postura de la Corte Constitucional emanada en la sentencia de Unificación SU-091 de 2016, "...para señalar que dicha modalidad de retiro no requiere de motivación expresa. En este contexto, la corte preciso que la motivación del Llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesario una motivación adicional del acto...", y la sala va un poco más allá aduciendo que si bien es cierto esta postura Constitucional es reciente, vehemente afirma que el Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial desde mucho tiempo atrás y cita jurisprudencia del Consejo de estado desde el año 2004, donde ha sostenido reiteradamente que el acto administrativo de llamamiento a calificar servicios NO requiere motivación.

OTROS FALLOS DE TUTELA QUE PERMITEN AFIRMAR QUE EXISTE UNA VERDADERA POSICIÓN PACIFICA POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO Y QUE SE HA CONSTITUIDO UN PRECEDENTE SON LOS SIGUIENTES:

***Consejo de Estado — Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 11001031500020150342200, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Mayor Elkin Meneses Gómez.**

Mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 14/10/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2010-00644-01, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyó que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

***Consejo de Estado — Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 11001031500020150327100, accionado Tribunal Administrativo del Meta y Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel @Javier Alirio Obando Ramos.**

El Honorable Consejo de Estado — Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 22/09/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de del Meta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 50001333100320120006500, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la

causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyó que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

***Consejo de Estado — Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicado 11001031520160030900, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ()Oscar Javier Negrete Ruiz.**

El Honorable Consejo de Estado — Sección Segunda, mediante fallo del 07 de abril de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 10/11/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00049-01, y ordenándole al accionado que dentro del término de un mes siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse nuevamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales.

L
a anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, las providencias acusadas no acataron el precedente del Consejo de Estado sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios y aplicaron indebidamente las normas que regulan esa causal de desvinculación, incurriendo así también en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que al interior del expediente del proceso ordinario se demostró que el señor Oscar Javier Ruiz Negrete contaba con más de diecinueve años de servicios , ya que ingreso a la Institución el 20 de junio de 1992 y fue retirado el 18 de octubre de 2011 (19 años, 4 meses y 4 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta 8 de 20 de septiembre de 2011.

***Consejo de Estado — Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 11001031500020160001100, accionado Tribunal Administrativo de Antioquia, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel Avelino Ávila Tamayo.**

El Honorable Consejo de Estado — Sección Segunda, mediante fallo del 25 de febrero de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 13/08/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad de Descongestión, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00345-01, y ordenándole al accionado que dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente

providencia, profiera una nueva sentencia en la que acoja la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo pues exigió que el acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios, estuviera motivado pese a que la norma no lo exige, pues para que el mismo proceda sólo se requiere, del cumplimiento del requisito para acceder a la asignación de retiro y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional sin que sea obligatoria la motivación del acto, supuestos que se cumplieron en el caso bajo estudio; es de resaltar que en esta fallo el Consejero reitera la diferencia que hay entre el retiro por voluntad del Gobierno Nacional del llamamiento a calificar servicio, indicando que el primero; (i) Se da por razones del buen servicio; (ii) no importa el tiempo de servicios; y iii) procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, para el caso de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación, para el caso de Suboficiales .

Además de los fallos de tutela señalados, existen múltiples pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado acerca del retiro de los oficiales por la causal de llamamiento a calificar servicios, decisiones que permiten afirmar que existe una verdadera posición pacífica de este máximo Tribunal y que se ha constituido un precedente, compuesto por las diferentes decisiones similares que han resuelto problemas jurídicos semejantes, en cuanto a los planteamientos de derecho y a los hechos.

RÉGIMEN PIRAMIDAL DE LOS UNIFORMADOS — PLANTA DE PERSONAL:

El Decreto 1791 de 2000, regula las "*Normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*", donde en su artículo 3 menciona:

ARTÍCULO 3º. DETERMINACION DE LA PLANTA. La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado."

En atención a la normatividad citada, se puede apreciar que todos los integrantes de la Policía Nacional están sujetos a la planta de personal que establece el Gobierno Nacional, y por ello la renovación como instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica, conforme a los cargos que se determinen en cada grado, donde se debe dar por terminado el desempeño del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; por tal razón la facultad del Presidente de la República, Delegada en el señor Director General de la Policía Nacional, para el caso de los Suboficiales en prescindir del servicio activo de los uniformados, sin que esta decisión sea discriminatoria, ya que como se expuso anteriormente es el cumplimiento de unos requisitos que consolidan la figura de retiro denominada "llamamiento a calificar servicios", se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales. Así lo establece el Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

-(...). La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias

institucionales." Expediente: 5265-2003, M.P Jesús María Lemos Bustamante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que acoge lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional la cual ha sostenido que los miembros de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, por lo tanto a los integrantes de la Institución no les asiste "un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal", se concluye por lo tanto que el retiro del servicio por la figura denominada "Llamamiento a Calificar servicios" no es una sanción disciplinaria ni castigo, sino por el contrario el mantenimiento de un orden en aplicación del Decreto 1791 de 2000 en concordancia con la Ley 857 de 2003.

EL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS NO CONSTITUYE SANCION NI LA EXISTENCIA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS:

El retiro del servicio del señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, no implicó el ejercicio de una potestad sancionatoria, ni tampoco porque hubiese una investigación disciplinaria, solo se dio en cumplimiento de lo estipulado para el retiro de los miembros que integran la planta de personal de la Policía Nacional, razón por la cual no se debe justificar la motivación del acto, sino que es la terminación normal de la carrera policial.

Con base en lo expuesto anteriormente, se hace necesario reiterar que no es indispensable evaluar la trayectoria del demandante, a lo cual, se tiene que hacer la aclaración de que el buen cumplimiento de la función, es una obligación de todo servidor público, con lo que no genera ningún fuero de inamovilidad del cargo, por lo cual no tiene que entenderse el llamamiento a calificar servicios como una deshonra o una sanción a su trayectoria institucional, sino un reconocimiento a su esfuerzo y dedicación por el tiempo requerido para el disfrute y goce de su asignación de retiro.

Si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de un agente en servicio activo, ello no comporta una sanción, ni despido, ni exclusión infame o denigrante, por el contrario las normas que prevén tal instrumento consagran a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, con el fin de que pueda satisfacer sus necesidades familiares, sociales y profesionales.

Ya establecidas las pautas para que opere la figura del retiro por llamamiento a calificar servicios, se debe establecer de plano que la Ley 857 de 2003, no plantea impedimento alguno para la procedencia de la causal referida, por lo cual el poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias no implica un fuero especial para la permanencia en la institución o para el ascenso dentro de la misma, pues como quedó anotado, la decisión de retirar del servicio activo a un personal uniformado por llamamiento a calificar servicios, se encuentra sujeta a cumplir con un determinado tiempo de servicio y con ello ser beneficiario de asignación de retiro.

ASIGNACION DE RETIRO:

El señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, no ha tenido afectación a sus derechos fundamentales alegados, porque con motivo de su retiro, actualmente se encuentra disfrutando de una asignación de retiro reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, lo que se asimilaría en el régimen común a una pensión de jubilación; asimismo, en su condición de retirada con asignación de retiro, es titular de los servicios médicos de salud prestados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, así como sus posibles beneficiarios (cónyuge, compañero (a) permanente, hijos, padres con dependencia económica), conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual se tienen que hacer las siguientes apreciaciones:

1. Al ser el retiro por la figura de llamamiento a calificar servicios, pasa el funcionario del servicio activo de la Policía Nacional a la reserva, esta persona empieza a percibir su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Esta asignación de retiro constituye un salario como lo indica la misma denominación de la "CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL", es decir, en su calidad de Suboficial retirada percibe esta prestación económica de manera mensual e ininterrumpida.
3. Teniendo en cuenta que la asignación de retiro tiene el carácter de - SALARIO" pero bajo la circunstancia de retirado, no se le otorga jurídicamente el nombre de pensión.

Con la asignación de retiro, se hace un reconocimiento integral al personal en servicio activo que, cumplido con determinado tiempo de servicio y en gratitud institucional, le conceden beneficios prestacionales asignando un reconocimiento monetario, en salud, vacacional, el cual es de por vida.

Se reitera que el retiro de la institución por llamamiento a calificar servicios no es deshonroso y que, al otorgársele la respectiva asignación de retiro, le brinda una especial protección a la uniformada y su familia, en consecuencia, el llamamiento a calificar servicios es una forma normal de terminar la carrera institucional, la cual no debe ser tomado como un castigo, contrario sensu debe ser tomado como un reconocimiento por su buen servicio.

Para concluir, es claro entonces establecer que el retiro por la causal "llamamiento a calificar servicios", solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional, sin que se le imponga a la institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo.

INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante pretende endilgar el retiro del señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ** a una causal completamente distinta al Llamamiento a Calificar servicios, aduciendo que su retiro de la institución atendió a una depuración por casos de corrupción, haciendo alusión a una noticia que salió en los medios de comunicación.

Me permito manifestar que los recortes de prensa no pueden ser considerados medios de prueba, aunado a ello la información que publican la hacen desde la óptica del periodismo sin tener plena certeza de lo acontecido, así mismo no hubo manifestación alguna que individualizará el caso del señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, como un caso de corrupción o situaciones irregulares cometidos por ésta como lo pretende hacer creer la parte demandante.

Así mismo, no existe investigación disciplinaria en contra del señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, por situaciones irregulares, tampoco el acto administrativo que dispuso su retiro del servicio hace relación a situación anómala alguna.

Ahora, solo se hizo uso de una medida legal establecida por la constitución y la Ley, más específicamente de las normas previstas en el artículo 218 de la Constitución, Ley 857 de 2003, artículo 1, 2 No. 4 y artículo 3., Decreto 1157 de 2014 artículo 1º, sentencia de unificación SU – 091 de 2016 y Jurisprudencia del Consejo de Estado que regulan el retiro por la causal de Llamamiento a Calificar Servicios, que como tantas veces se ha mencionado a lo largo de este documento para el caso, solo requiere del cumplimiento del tiempo de servicios, es así como el demandante cumplía con 25 años 04 meses y 23 días de servicio, y ostentaba el grado de SUBCOMISARIO.

Finalmente debe recalcarse que, con el retiro por Llamamiento a Calificar servicios, no se está castigando al demandante, por el contrario, se le está recompensando los años de servicio que estuvo en la Institución, otorgándosele una asignación de retiro (*que se asimila a una pensión en el régimen general*), y continúa disfrutando de la prestación del servicio de salud, entre otros.

Circunstancias por las cuales, no se encuentra acreditada una desviación de poder o falta de motivación como lo alega el demandante, porque el acto administrativo demandado Resolución número 02134 del 04 de mayo de 2016, se encuentra ajustado a derecho y fundamentado en la normatividad que regula el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, sin que exija otra fundamentación más que la prevista en la Ley.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

El acto administrativo que retiro al actor se encuentra amparado por la presunción de legalidad, pues se profirió con base en unas normas vigentes cumplidas a cabalidad que desvirtúa el incumplimiento a mandatos constitucionales.

El demandante a lo largo del proceso no logró demostrar que mi prohijada excedió sus facultades legales.

En jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, de fecha 26 de abril de 2012, radicación número: 68001-23-31-000-2001-02484-02(2587-11), actor: Antonio José Chacón Pinzón, ha manifestado que debe probarse la desviación de poder, así:

DESVIACION DE PODER - Concepto / CARGA DE LA PRUEBA - Deber de la parte demandante / DESVIACION DE PODER - Demostración del vicio de nulidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Objetivo del acto

La desviación de poder consiste en que determinada atribución de que está investida una autoridad, se ejerce no para obtener el fin que la Ley persigue y quiere, sino otro distinto. El acto por el cual el nominador retira del servicio a un funcionario reviste de presunción de legalidad, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que con su retiro el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que por tal razón se desmejoró el buen servicio; ya que quien afirme que en su expedición concurrieron razones distintas, está obligado a incorporar la prueba que así lo demuestre. En este sentido, se advierte que la aseveración del actor en torno a la supuesta desviación de poder, impone trascender la órbita de lo objetivo y formal del acto acusado, para trasladarse a la estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del vicio de nulidad, que debe aparecer acreditado fehacientemente; ello es, que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar. En otras palabras, demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.

No existe una violación normativa, expedición irregular o desviación de poder, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la carga de probar la ilegalidad del acto de retiro recae en la parte demandante, la cual no ha sido cumplida.

Se reitera que, respecto a los argumentos esgrimidos por el demandante, con los cuales se ataca el acto de retiro, no es suficiente que se exprese que con la expedición del mismo existieron motivos ocultos, desviación de poder o falsa motivación; estos supuestos hechos deben ser probados, deben aportarse las

pruebas que permitan tener plena certeza sobre la ocurrencia de los supuestos hechos irregulares, lo cual no ha sucedido.

2. EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

V.PRUEBAS

1. Objeción a la petición de pruebas documentales solicitadas por el demandante:

Sea lo primero en advertir, que las documentales requeridas por los accionantes a través de su abogado de confianza, corresponden precisamente a las que debieron allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, anexar el trámite de los requerimientos de las mismas y no trasladar la carga de la prueba al Juez de la República, es decir.

Los argumentos expuestos en precedencia respecto a las probanzas documentales que se pretenden sean decretadas por el Juez de la República, los cuales solicito sean negados, y para ello me apoyo en respaldo constitucional y legal, ya que, solo hubiese bastado requerirlos por escrito (derecho fundamental de petición – art. 23 c.p.c.), bien por los demandantes o su apoderado judicial de confianza, trámite al cual estaba obligado atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las objeciones a las pruebas solicitadas por los demandantes, quienes estaban en la obligación de allegar las pruebas que sustentaran los hechos o por lo menos acreditar el requerimiento de las mismas; sin embargo, se omitió esta responsabilidad por parte de los participantes en calidad de demandantes, quienes ahora pretenden enmendar su omisión requiriendo ante el Juez Administrativo que se las decrete y practique, es decir, ellos demandan y que la jurisdicción se encargue de conseguirle las pruebas para así demostrar los hechos y acceder al petitum.

2. Objeción frente al Informe Escrito solicitado por el demandante:

En atención a las preguntas presentadas por el apoderado de la parte accionante, encontramos que las mismas no son conducentes ni pertinentes frente al caso en litigio, toda vez que en la presente contestación de demanda se aclara al despacho la normatividad aplicable para el retiro por “LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO”.

Nuevamente, se indica, que el retiro del servicio del señor Subcomisario ® **JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ**, no implicó el ejercicio de una potestad sancionatoria, ni tampoco porque hubiese una investigación disciplinaria, solo se dio en cumplimiento de lo estipulado para el retiro de los miembros que integran la planta de personal de la Policía Nacional, razón por la cual no se debe justificar la motivación del acto, sino que es la terminación normal de la carrera policial.

Con base en lo expuesto anteriormente, se hace necesario reiterar que no es indispensable evaluar la trayectoria del demandante, a lo cual, se tiene que hacer la aclaración de que el buen cumplimiento de la función, es una obligación de todo servidor público, con lo que no genera ningún fuero de inamovilidad del cargo, por lo cual no tiene que entenderse el llamamiento a calificar servicios como una deshonra o una sanción a su trayectoria institucional, sino un reconocimiento a su esfuerzo y dedicación por el tiempo requerido para el disfrute y goce de su asignación de retiro.

Si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de un agente en servicio activo, ello no comporta una sanción, ni despido, ni exclusión infame o denigrante, por el contrario, las normas que prevén tal instrumento consagran a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, con el fin de

que pueda satisfacer sus necesidades familiares, sociales y profesionales.

Ya establecidas las pautas para que opere la figura del retiro por llamamiento a calificar servicios, se debe establecer de plano que la Ley 857 de 2003, no plantea impedimento alguno para la procedencia de la causal referida, por lo cual el poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias no implica un fuero especial para la permanencia en la institución o para el ascenso dentro de la misma, pues como quedó anotado, la decisión de retirar del servicio activo a un personal uniformado por llamamiento a calificar servicios, se encuentra sujeta a cumplir con un determinado tiempo de servicio y con ello ser beneficiario de asignación de retiro.

Por lo anterior, se solicita al despacho negar la prueba mediante informe escrito solicitada por la parte actora, toda vez, que ya fue aclarado en la presente contestación de la demanda.

3. Documentales obrantes:

- 3.1. Copia Resolución 02134 del 04 de mayo de 2016 “*Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un Subcomisario de la Policía Nacional*”.

Teniendo en cuenta que, en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República.

En atención a lo anterior, se realiza el siguiente requerimiento:

1. Mediante Oficio No. S-2018-028032/SEGEN-GUDEF-29.27 dirigido al responsable de consecución de pruebas de la Policía Nacional, se solicita el expediente administrativo del señor Subcomisario (R) JOSÉ FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ CC. 6318873, y una vez, se allegue respuesta del oficiado se remitirá al Honorable despacho.

VI. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al despacho, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos para proceder a expedir el acto administrativo mediante el cual se retiró al funcionario por la causal de llamamiento a calificar servicios, gozando de la presunción de legalidad; aunado a ello, se solicita acoger el precedente jurisprudencial vertical frente al caso objeto de debate no solo del Consejo de Estado, sino también de la Corte Constitucional que mediante sentencia de unificación SU 091 de 2016, aclaró el tema de retiro por la Causal de Llamamiento a Calificar Servicios.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. PERSONERÍA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. NOTIFICACIONES:

Se reciben en la Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

Atentamente,

Karen Melisa Truque M.
KAREN MELISA TRUQUE MURILLO
CC. No. 1.130.678.181 de Cali-Valle del Cauca
TP. No. 208.516 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 ~ 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159577 – 3159121
segen.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



Doctor (a)

JUEZ 16

ADMINISTRATIVO

de Oriolida

E. S. D.

Medio de control	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante	<i>José Fernando Socavero</i>
Demandado	<i>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</i>
Proceso No.	<i>2016-547</i>

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora **KARENT MELISA TRUQUE MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.181 de Cali- Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

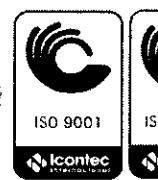
Acepto,

Karent Melisa Truque M.
KARENT MELISA TRUQUE MURILLO
CC. No. 1.130.678.181 de Cali - Valle,
TP No. 208. 516 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159577 – 3159121
segen.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP135-S



ISO 9001



ISO 14001



No. CO SC6545-S